TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00785-2012-PHC/TC
SAN MARTÍN
LUZMILA HERRERA MEDINA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de junio de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maribel Giovanna Ponce García, a favor de doña Luzmila Herrera Medina, contra la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Mariscal Cáceres – Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 129, su fecha 19 de octubre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de agosto de 2011, doña Maribel Giovanna Ponce García interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Luzmila Herrera Medina contra el titular del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Tocache, con el objeto de que se disponga la inmediata libertad de la beneficiaria por exceso de prisión preventiva en el proceso penal que se le sigue por el delito de posesión de drogas para su tráfico ilícito (Carpeta Judicial N.° 78-2010-12).

   Manifiesta que la favorecida se encuentra privada de su libertad desde el 18 de noviembre de 2010, fecha en que se dictó la prisión preventiva y se dispuso su internamiento en el establecimiento penitenciario de la localidad, resultando que a la fecha han transcurrido más de nueve meses sin que se haya dictado sentencia. Señala que no habiéndose prolongado la prisión preventiva, corresponde disponer su libertad por haber transcurrido en exceso el plazo de detención previsto en la ley. Agrega que ha solicitado su excarcelación ante el despacho emplazado.

2. Que de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos se aprecia que el órgano judicial emplazado, mediante resolución de fecha 22 de agosto de 2011, declaró fundada la solicitud de la actora sobre exceso de prisión preventiva y decretó su excarcelación imponiéndole la medida de comparecencia restringida en el proceso penal que se sigue en su contra (fojas 35), medida que fue efectivizada a través del Oficio N.° 613-2011-JIP-CSJSM-T, de fecha 23 de agosto de 2011, dirigido al director del Establecimiento Penitenciario de Juanjuí, en el que se dispone la inmediata excarcelación de doña Luzmila Herrera Medina (fojas 39). Al

respecto, se observa que el escrito del recurso de agravio constitucional consigna que la favorecida egresó del establecimiento penitenciario el 24 de agosto de 2011 (fojas 146).

3. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, ***en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable***, toda vez que el denunciado agravio al derecho de la libertad individual de la favorecida, que se habría materializado con el alegado *exceso de prisión preventiva*, ha cesado en momento posterior a la interposición de la demanda. En efecto, conforme se aprecia de lo expuesto en el fundamento anterior, la favorecida judicializó al interior del proceso penal su pedido de libertad por exceso de prisión preventiva, resultando que su solicitud fue estimada y se dispuso su excarcelación (fojas 35 y 39), por lo que a la fecha se encuentra en libertad (fojas 146) y sujeta a la medida de comparecencia con restricciones.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al haber operado la sustracción de materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR